

En la ciudad de Granada a veintisiete de enero de dos mil doce.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido en este Juzgado de Vigilancia penitenciaria número 5 de Andalucía, con sede en Granada, por la representación procesal del interno del CP de Albolote, Miguel Francisco, se ha presentado escrito en solicitud de abono de prisión preventiva sufrida en la causa ejecutoria 265/98 de la sección 3ª de la AP de Málaga, comprendida entre los días 11-04-97 a 29-09-97, a otras responsabilidades que cumple en la actualidad, en concreto dicha misma ejecutoria, hoy indultada, a la que se encuentran acumuladas otras responsabilidades no indultadas.

SEGUNDO.- Se solicitó informe al CP que fue evacuado con el resultado que obra en autos, habiéndose recibido la documentación correspondientes.

TERCERO.- Se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal quien mostró su disconformidad, por entender que dicho periodo de prisión preventiva se encuentra ya abonado.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La solicitud que se formula correspondiente al interno del CP de Albolote, Miguel Francisco, relativa a que se le abone a la Ejecutoria que en la actualidad cumple, 265/98, de la sección 3ª de la AP de Málaga, a la que se encuentran acumuladas otras responsabilidades, los días 11-04-97 a 30-04-97, días durante los cuales cumplió prisión preventiva a disposición de la sección tercera de la AP de Málaga, ejecutoria 265/98, no puede encontrar favorable acogida El art. 582 y 3 del Código Penal vigente dispone que: el abono de prisión provisional en causa distinta de la que se decretó será acordado de oficio o a petición del penado y previa comprobación de la no ha sido abonado en otra causa, por el juez de vigilancia penitenciaria de la jurisdicción de la que dependa el centro penitenciario en que se encuentre el penado, previa audiencia del Ministerio Fiscal. Sólo procederá el abono de prisión provisional sufrida en otra causa cuando dicha medida cautelar sea posterior a los hechos delictivos que motivaron la pena a la que se pretenda abonar.

SEGUNDO.- El tenor literal del precepto transcrito y a la vista de lo informado por el CP y comprobado en la documentación que se remite, convence inmediatamente de lo inaceptable de la pretensión formulada, ya que el periodo de prisión preventiva cuyo abono se pretende hoy, se encuentra abonado al cumplimiento de otras responsabilidades tal y como se especifica por el Sr. Jurista del CP en su ponderado y detallado informe.

En primer lugar, al procedimiento de LO 10/80 núm. 196/86 del juzgado de Instrucción núm. 2 de Granada, el periodo comprendido entre los días 11-04-97 a 30-04-97. Así se refleja tal periodo de cumplimiento, en los días correspondientes al mes de abril de dicho año.

En segundo lugar, el período de tiempo comprendido entre los días 1 de mayo de 1.997 a 10 de junio de 1.997, se ha aplicado al cumplimiento de la ejecutoria correspondiente a la ejecutoria 113/89 de la sección 1ª de la AP de las Palmas, dimanante del PA núm. 8/87 del juzgado de instrucción núm. 5 de las Palmas.

Por último, a la suya propia que lo es por la acumulación acordada, y así consta en la liquidación de condena practicada en el ejecutoria núm. 165/98 y sus acumuladas, con un límite máximo de cumplimiento de 12 años, y que es la que actualmente cumple el penado y de la que se licencia el día 18 de junio de 2.012, que señala como abono de preventiva desde el día 11 de junio de 1.997 hasta el 8 de agosto de 2.003 y otro periodo posterior que no viene al caso y que, por lo tanto engloba el periodo comprendido entre los días 11-06-97 a 29-09-97.

Con ello se comprueba por este juzgado que el periodo de prisión preventiva sufrido por el penado y comprendido entre los días 11-04-97 a 29-09-97, ha sido ya abonado.

Cuanto se lleva razonado inevitablemente conduce a desestimar la pretensión examinada como seguidamente se dirá.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, SSª dijo:

#### PARTE DISPOSITIVA

Que debo desestimar y desestimo la solicitud que se formula relativa al interno del Centro Penitenciario de Albolote, Miguel Francisco, conforme a lo descrito en los razonamientos jurídicos de esta resolución.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, al interno y póngase en conocimiento de la Dirección del Centro, haciéndole saber que contra esta resolución puede interponer Recurso de Reforma ante este Juzgado en el plazo de tres días a contar del siguiente al de la notificación.

Así lo manda y firma el Ilmo. Sr. D. Pedro Andrés Joya González, Magistrado-Juez del juzgado de vigilancia penitenciaria número 5 de Andalucía, con sede en Granada; doy fe.